

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE
POWER VENTURES, LP); RAIDEN
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST y/o GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,
LLC; ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

2019 MAR 25 PM 3:47

**BREVE DÚPLICA A RÉPLICA EN OPOSICIÓN A
MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, Patrick A.P. De Man ("De Man"), Mika De Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri De Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. Hemos señalado que, al igual que lo hace el de Puerto Rico, el derecho de Islas Vírgenes permite los contratos orales de sociedad. Véase, el Uniform Partnership Act, 26 V.I.C. § 2(7) ("Partnership Agreement' means the agreement, whether written, oral, or implied among the partners concerning the partnership, including amendments to the partnership agreement"); Uniform Limited Partnership Act, 26 V.I.C. § 322(9) ("Partnership Agreement' means any valid agreement, written or oral, of the partners as to the affairs of a limited partnership and the conduct of its business.").

2. La parte demandada alega que el derecho de Puerto Rico requiere que los pactos entre los socios de una entidad comercial obren por escrito citando el artículo 98 del Código de Comercio y, 10 L.P.R.A. sec. 1344. Dicha parte omite citar el artículo 96 del Código de Comercio, relacionado a las compañías mercantiles, que expresamente dispone que “[e]l contrato de compañía mercantil, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones ... con que lo constituyan,” 10 L.P.R.A. sec. 1342.

3. Esta norma es consistente con el principio general establecido por el artículo 1302 del Código de Comercio, el que dispone, en su parte pertinente, que “[s]erán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal de que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos.” 10 L.P.R.A. sec. 1302. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado, en este sentido, que “[l]a contratación mercantil al igual que la civil permite la libertad de forma.” Vila & Hnos., Inc. v. Owens Ill. de P.R., 117 D.P.R. 825, 832-833 (1986); compárese, 31 L.P.R.A. sec. 3451; (contratos son obligatorios independientemente de la forma en que se hayan celebrado); véase, además, López Torres v. González Vázquez, 151 D.P.R. 225, 231 (2000) (“[e]n nuestro ordenamiento, con respecto a los contratos, rige el principio de libertad de forma”).

4. La única diferencia es que, cuando se trata de un contrato mercantil, tiene que concurrir otra prueba, además de la mera declaración del testigo, para establecer la existencia del contrato. Vila & Hnos., Inc. v. Owens Ill. de P.R., 117 D.P.R. a la pág. 833.

5. En este caso existen comunicaciones escritas, tal y como el memorando de entendimiento del 10 del abril de 2011 y los formularios K-1 preparados por la parte demandada, que corroboran que el demandante es socio de la parte demandada. Precisamente, la insistencia de la parte

demandante en que se cumpla con el descubrimiento de prueba radica en que la parte demandante entiende que la naturaleza de la relación también está corroborada por otros escritos y comunicaciones entre las partes, que están en posesión de la parte demandada.

6. La moción de desestimación de la parte demandada es improcedente.

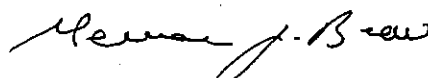
POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este Tribunal que deniegue la moción de desestimación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald (alfredo.ramirez@oneillborges.com), Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera (ana.rodriguez@oneillborges.com) y Lcdo. Arturo L.B. Hernández González (arturo.hernandez@oneillborges.com), O'NEILL & BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY,
OJEDA & SILVA
PO Box 13669, Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8754
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU
Colegiado Núm. 9710
T.S.P.R. Núm. 7514
german.brau@bioslawpr.com